



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	006643N02
-----------------	------------------

Texto completo

N° 6.643 13-II-2002

El Alcalde de una Municipalidad, a solicitud del Concejal don XX, y el Director de Control del mismo Municipio., se han dirigido a esta Contraloría General solicitando se determine, en relación con el Dictamen N° 3.419 de 2001, el ámbito de competencia de la unidad de control, específicamente, en cuanto a la facultad de emitir opiniones y sugerencias.

Lo anterior, por cuanto, en el caso particular de ese Municipio, en el informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario a que se refiere la letra d) del artículo 29 de Ley N° 18.695, correspondiente al primer trimestre del año 2001, se contienen opiniones y afirmaciones del Director de Control que van más allá de lo meramente presupuestario.

Por último, la Municipalidad hace presente que, con anterioridad a esta presentación, solicitó a una Contraloría Regional, un pronunciamiento del mismo tenor que el actual, el que fue evacuado, resolviendo que la emisión de informes trimestrales debe pronunciarse respecto del avance del ejercicio programático presupuestario con el objeto que el Concejo pueda verificar la existencia de un eventual déficit presupuestario, marginando toda otra materia referida a la gestión o funcionamiento interno del Municipio, que no tenga ese carácter.

Sobre el particular, es del caso señalar, primeramente, que el Dictamen N° 3.419, de 2001, emitido por esta Sede Central ante una presentación de otra Municipalidad, relativa a la interpretación de la letra d) del artículo 29 de Ley N° 18.695, concluyó que correspondía a la Dirección de Control respectiva informar al Concejo, no sólo el estado de avance del ejercicio programático presupuestario, sino que, además, los déficit que advirtiera en la situación financiera del Municipio y de los servicios traspasados.

Enseguida, es útil recordar que las facultades de las unidades del control se encuentran establecidas en el artículo 29 de Ley N° 18.695, norma que, en definitiva, fija el marco jurídico del quehacer de esas unidades.

Por su parte, la letra d) del artículo precitado, dispone que a la unidad de control le corresponde colaborar directamente con el Concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, para cuyo efecto debe emitir un informe trimestral acerca del estado de avance del ejercicio programático presupuestario, el cual, además, debe dar cuenta de los déficit que se produzcan en la situación financiera del Municipio, en conformidad con lo resuelto en el Dictamen N° 3.419 de 2001.

Ahora bien, acerca de la posibilidad de que los directores de control puedan emitir sugerencias u opiniones en la elaboración de los informes trimestrales, cabe señalar que ello es perfectamente válido y posible, siempre y cuando aquéllas digan relación con el contenido del informe que se prepara, es decir, que se ajusten al mérito de respectivo informe.

En efecto, la sola idea de sostener que las direcciones de control -frente a la elaboración de los informes trimestrales- carezcan de la posibilidad cierta de emitir opiniones técnicas, resulta incongruente con la acción misma, desde el momento que es imposible concebir que el ejercicio de someter una materia a análisis para luego informarla, no traiga aparejada la lógica consecuencia de formular apreciaciones y conclusiones al respecto, sobre todo si se considera

que la emisión de los aludidos informes tiene por objeto colaborar con la labor fiscalizadora que el Concejo tiene respecto del tema presupuestario, de acuerdo con el artículo 81 de Ley N° 18.695.

No obstante, es necesario dejar claramente establecido que los referidos informes trimestrales no constituyen instrumentos en virtud de los cuales puedan expresarse otras opiniones que no sean específicamente aquéllas relacionadas con el estado de avance del ejercicio programático presupuestario y de los déficit municipales, puesto que ha sido la propia ley la que ha delimitado su alcance.

Lo expresado precedentemente, debe, por cierto, entenderse que también alcanza a las demás atribuciones que competen a las unidades de control, de conformidad con el artículo 29 de Ley N° 18.695, a prepósito de las cuales tales unidades están facultadas para emitir opiniones, en la medida que, como se advirtiera anteriormente, estén directamente vinculadas con las funciones que el legislador les ha conferido en la norma precitada.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto cabe concluir que dentro de la esfera de atribuciones y competencia que la ley ha determinado para las unidades de control, sus directores pueden emitir opiniones, en los términos indicados con anterioridad.

Complementa Dictámenes N°s. 3.419 y 2.007, ambos de 2001.